

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo acordado en 20 de julio último entre la Empresa «Prensa y Radio del Movimiento» y su personal, de aplicación a las provincias que el mismo detalla.

Visto el Convenio Colectivo Interprovincial acordado entre «Prensa y Radio del Movimiento» y su personal en 20 de julio próximo pasado, y

Resultando que en 29 del referido mes la Secretaría General de la Organización Sindical remitió a este Centro Directivo texto aprobado por la Comisión deliberante, informando su alcance y trascendencia en el orden económico-social, al mismo tiempo que resalta el artículo 22 sobre intangibilidad en el precio de los servicios, no obstante las mejoras económicas pactadas en beneficio del personal;

Resultando que en 2 del actual se remitió el pacto a la Dirección General de Previsión para efectos de lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto 56/1963, de 17 de enero, informando dicho Centro que los artículos 43 y 44 exigen de cotización determinados conceptos remunerativos, sin tener en cuenta que el límite para la exacción de primas por Seguridad Social se halla previsto en el citado precepto por razón de categorías y no de emolumentos;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por la Comisión y Ponencias deliberantes en el citado Convenio y que sus estipulaciones no contravienen preceptos de superior rango administrativo, excepto la parte relativa a cotización por Seguridad Social, la cual está cifrada en el artículo primero del Decreto 56/1963, de 17 de enero, en doce grupos, correspondientes a la división profesional establecida para dicho fin, extremo que corrobora la Orden de 25 de junio último con las adscripciones reglamentarias, siendo, por tanto, nulo lo estatuido en dichos artículos (43 y 44 del Convenio, en cuanto se opone a lo regulado con carácter general), y en tal sentido se estiman rectificadas, de conformidad con la Orden de 19 de noviembre de 1962;

Considerando que la unanimidad de lo pactado, y el hecho de que las mejoras salariales se compensen bilateralmente sin alterar los precios básicos del servicio, como determina la Orden de 24 de enero de 1959, justifica la aprobación del Convenio y, por tanto,

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le concede el artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958, resuelve:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo acordado entre Empresa «Prensa y Radio del Movimiento» (Rama Prensa) y su personal en 20 de julio último, con la modificación de sus artículos 43 y 44 en las condiciones que exige el Decreto número 56/1963.

2.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 del citado Reglamento.

3.º Contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según determina el artículo 23 del Reglamento para aplicación de la Ley de 24 de abril de 1958 y las Ordenes de 24 de enero de 1959 y 19 de noviembre de 1962.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 9 de agosto de 1963.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO SINDICAL COLECTIVO DE LA EMPRESA «Prensa y Radio del Movimiento» (RAMA PRENSA) ACORDADO EN 20 DE JULIO DE 1963 PARA LAS SIGUIENTES PROVINCIAS

Alicante, Almería, Asturias, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cádiz, Castellón, Córdoba, Cuenca, Gerona, Guipuzcoa, Granada, Huelva, Huesca, Jaén, Las Palmas de Gran Canaria, León, Lérica, Madrid, Málaga, Murcia, Palma de Mallorca, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, Santander, Sevilla, Tarragona, Valencia, Valladolid, Zamora, Zaragoza.

SECCION 1.ª

Artículo 1. *Ambito territorial.*—El presente Convenio es de aplicación obligatoria en todos los centros de trabajo de Prensa del Movimiento, los cuales a efectos económicos se unifican en una sola zona, que será la especial del vigente Reglamento de Prensa, a partir de 1 de agosto de 1963.

Art. 2. Todos los centros de trabajo de Prensa del Movimiento se regirán por el vigente Reglamento Nacional de Trabajo en Prensa, Reglamento de Régimen Interior de Prensa del Movimiento y disposiciones generales de carácter laboral.

Art. 3. *Ambito funcional.*—Obliga a todas las unidades de explotación de Prensa del Movimiento, así como aquellas otras que sean creadas por ella.

Las distintas publicaciones de Prensa del Movimiento en una misma población constituirán, a todos los efectos, una unidad de explotación.

Art. 4. *Ambito personal.*—El Convenio afectará a la totalidad de los Técnicos, Redactores, Administrativos, Obreros, Subalternos y Repartidores que prestan sus servicios actualmente en los centros de trabajo de Prensa del Movimiento y a todos los que ingresen en ella durante la vigencia del presente convenio, del que queda expresamente excluido todo el personal afectado por el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo, siempre que perciba una retribución superior a la más alta establecida en el vigente Reglamento Nacional de Trabajo en Prensa o en el presente Convenio y aquellos con quienes la Empresa concluye contratos individuales.

SECCION 2.ª

Vigencia, duración, prórroga, rescisión y revisión

Art. 5. *Duración y vigencia.*—La duración de este Convenio será de un año, a partir de la fecha de su firma, y tendrá efectos económicos desde el 1 de mayo de 1963, excepto en lo referente a la equiparación de Zonas, que empezará a regir el 1 de agosto de 1963.

Art. 6. *Prórroga.*—Al cumplir la fecha de su vencimiento, el Convenio se prorrogará por un año, de no existir solicitud en contrario de cualquiera de las partes contratantes con tres meses de antelación a la fecha de extinción de aquél.

Art. 7. *Rescisión y revisión.*—La denuncia proponiendo la rescisión o revisión del Convenio deberá presentarse por conducto de la Comisión Mixta a la Dirección General de Trabajo con una antelación mínima de dos meses respecto a la fecha de terminación de la vigencia o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 8. El escrito de denuncia incluirá certificado del acuerdo a tal efecto por la representación sindical correspondiente, en el que se razonarán las causas determinantes de la rescisión o revisión solicitada.

Art. 9. En caso de solicitarse revisión se acompañará proyecto sobre los puntos a revisar para que inmediatamente se proceda a iniciarse las conversaciones, previa la pertinente autorización.

Art. 10. Si las conversaciones o estudios se prolongasen por plazo que excediera de la vigencia del Convenio se entenderá este prorrogado provisionalmente hasta finalizar la negociación, sin perjuicio de lo que en el nuevo Convenio se determine respecto a retroactividad.

Art. 11. No podrá realizarse ningún Convenio colectivo, pacto de grupo, acuerdo territorial, funcional o de unidad de explotación durante la vigencia del presente Convenio.

La Comisión Mixta puede entrar a considerar peticiones por desequilibrio económico que en determinada localidad produzca un indudable agravio comparativo al personal de la Prensa del Movimiento con destino en la población afectada.

SECCION 3.ª

Comisión Mixta

Art. 12. En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 5.º de la Orden de 22 de julio de 1958, por la que fué aprobado el Reglamento de Convenios Colectivos, se crea la Comisión Mixta del Convenio como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento.

Art. 13. *Funciones.*—Son funciones específicas de la Comisión Mixta las siguientes:

1. Interpretación del Convenio.
2. Arbitraje en los problemas o cuestiones que le sean sometidos por las partes o en los supuestos previstos concretamente en el presente texto.
3. Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
4. Estudio de la evolución de las relaciones entre las partes contratantes.
5. Cuantas otras actividades tiendan a la eficacia práctica del Convenio.

Art. 14. La Comisión Mixta se compondrá de un Presidente, un Secretario y doce Vocales: seis designados por la Empresa y otros seis designados por la representación social.

Art. 15. El Presidente y el Secretario serán designados por el Presidente del Sindicato Nacional de Papel, Prensa y Artes Gráficas.

Art. 16. La Comisión Mixta podrá utilizar los servicios permanentes y ocasionales de asesores en cuantas materias sean de su competencia.

Art. 17. Los asesores jurídicos y técnicos serán designados libremente por los Vocales de cada una de las representaciones.

Art. 18. La Comisión Mixta podrá actuar por medio de Ponencias para considerar asuntos especializados.

Art. 19. Para que sean válidas las reuniones de la Comisión Mixta será necesario, como mínimo, la asistencia de tres representantes de la Empresa y cuatro representantes de los trabajadores. Tomarán sus acuerdos por mayoría, dirimiendo el voto del Presidente en caso de empate.

Art. 20. La Comisión Mixta será convocada por su Presidente, preceptivamente, cada trimestre y también cuando lo soliciten cualquiera de sus Vocales.

Art. 21. La Dirección de la Empresa y los representantes sindicales de sus trabajadores aceptarán, como decisión propia, los acuerdos de la Comisión en materia de interpretación del presente Convenio, y sin perjuicio de las atribuciones que las Leyes confieren a la Autoridad Laboral.

Art. 22. *Repercusión en precios*.—La Comisión deliberante de este Convenio hace constar que las mejoras económicas establecidas en el mismo, en conjunto o individualmente, no podrán determinar su alza en el precio de los diarios.

SECCION 4.ª

Compensación, garantías y absorbibilidad

Art. 23. Las condiciones pactadas forman un todo orgánico indivisible, y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente.

Art. 24. *Compensación*.—Las condiciones pactadas son compensables en un 50 por 100 con las que anteriormente rigieran por mejora pactada o unilateralmente concedida por la Empresa (mediante mejora voluntaria de sueldos y salarios, mediante primas o pluses fijos o mediante primas o pluses variables), excepto el 10 por 100 de gratificación transitoria, en función de la diferencia de zonas del diario «Baleares», que será absorbible en su totalidad.

Art. 25. Se considera excluidos de la compensación global en el artículo anterior, los siguientes conceptos:

1. La jornada de trabajo inferior en su duración, concedida por Reglamentación.
2. Vacaciones de mayor duración que la pactada.
3. Los sistemas o regímenes complementarios de jubilación.
4. Las condiciones especiales referentes a accidentes, enfermedad, maternidad, beneficios y gratificaciones extraordinarias de 18 de julio y Navidad, superiores a las pactadas, consideradas a título personal y en cantidad líquida.

Art. 26. *Absorbibilidad*.—Las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o en algunos de los conceptos retributivos si, globalmente consideradas y sumadas, no mejoran las condiciones económicas de este Convenio se considerarán absorbidas por el mismo.

Son elementos absorbibles en un 50 por 100:

El 10 por 100 de plus transitorio y plus de asistencia de «Solidaridad Nacional» «La Prensa».

La participación voluntaria en beneficios (antes abono por diferencia de categoría en los «Servicios Centrales»).

El plus de carestía de vida de «Revistas y Explotaciones».

Parte del impuesto sobre los rendimientos del trabajo personal de algunos redactores y empleados antiguos, retribuciones superiores a las básicas del Reglamento de Prensa, gratificaciones percibidas por la misma función y jornada de trabajo por la que se percibe el sueldo o salario.

Art. 27. *Garantía personal*.—Se respetarán las situaciones personales que con carácter global excedan del Convenio, manteniéndose, estrictamente «ad personam».

SECCION 5.ª

Organización del trabajo, orden y disciplina

Art. 28. Según el artículo 5.º de la Reglamentación Nacional de Trabajo en Prensa, es facultad exclusiva de la Dirección de la Empresa la organización práctica del trabajo.

Art. 29. Como quiera que constituyen unidades de explotación con personal de administración, talleres y subalternos comunes, las publicaciones en Madrid, en Barcelona, en Valencia, en San Sebastián, en Málaga, y las que en lo sucesivo, y a estos efectos, determine la Autoridad Laboral queda facultada la Empresa, a fin de alcanzar una mayor productividad, para ordenar y distribuir el trabajo de cada productor, de acuerdo con sus aptitudes y clasificación profesional, de la forma más conveniente al interés de la unidad de explotación.

Art. 30. Dentro de cada unidad de explotación vendrá el productor obligado a ejecutar cuantos trabajos y operaciones le ordenen sus superiores, dentro de los generales cometidos propios de su competencia profesional, y la Empresa podrá encomendarle trabajos de superior o inferior categoría, durante su jornada laboral, sin que se perjudique su formación profesional ni tenga que efectuar cometidos que supongan vejación o menoscabo de su misión laboral, percibiendo la misma retribución que tenga o superior, según el caso.

Art. 31. Si un puesto de trabajo se anula o extingue, el productor que lo desempeñare será destinado a otro puesto que esté, en lo posible, en consonancia con sus aptitudes; no obstante, conservará su retribución anterior, si es más beneficiosa.

Art. 32. Es deber primordial de todos los productores la diligencia en el trabajo como aportación obligada a la prosperidad de la Empresa y de la economía nacional, cumpliendo con disciplina, interés y sin reserva las órdenes, normas o instrucciones de sus superiores, colaborando con el orden jerárquico establecido en la Empresa.

Art. 33. El productor tendrá los deberes de asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo, respetando los horarios y

sometiéndose a los controles que se hayan establecido o establezcan en el futuro. Las faltas que se cometan sobre estas materias serán sancionadas con arreglo a las normas laborales vigentes.

Art. 34. La indisciplina o desobediencia, la disminución voluntaria y continuada o reiterada del rendimiento normal en el trabajo y la que se produce una sola vez, pero con carácter grave, serán sancionadas con los correctivos establecidos en el Reglamento vigente.

Art. 35. Las reclamaciones, quejas, peticiones u observaciones que por cualquier causa o motivo decida un productor formular a la Empresa, deberán siempre ser dirigidas a la Jefatura de Personal de la misma, pero por conducto de sus jefes inmediatos, dando un tiempo máximo de treinta días para la contestación o resolución del asunto, y sin perjuicio de las facultades que las normas reconocen a los enlaces y Jurados de Empresa.

SECCION 6.ª

Jornada de trabajo

Art. 36. En todo lo referente a jornada de trabajo se estará a lo dispuesto en las disposiciones vigentes, si bien al personal de la Sección de Cierre se le concede una jornada de siete horas diarias.

SECCION 7.ª

Vinculación a la totalidad

Art. 37. En el supuesto de que la Dirección General de Ordenación del Trabajo no aprobase alguno de los pactos esenciales del Convenio, alterándolo fundamentalmente, éste quedaría sin eficacia práctica, debiendo reconsiderarse totalmente su contenido.

SECCION 8.ª

Condiciones económicas

REGULACIÓN SALARIAL.—DISPOSICIONES GENERALES

Art. 38. *Antigüedad*.—Los trabajadores fijos que presten servicio en Prensa del Movimiento disfrutarán, sin excepción, aumentos en sus haberes por años de servicio en la misma, que consistirán en quinquenios equivalentes al 5 por 100 del salario inicial del artículo 54 del vigente Reglamento de Prensa, computándose en todo caso la antigüedad a partir del día 1 de enero de 1940.

En virtud de lo indicado en el párrafo anterior, la Empresa renuncia a descontar el tiempo que el trabajador haya pasado de aspirante, recadista o botones, embuchador o aprendiz, así como el tiempo del Servicio Militar, cumplido antes de julio de 1950.

También renuncia la Empresa a la aplicación de lo ordenado en la disposición transitoria tercera del Reglamento Nacional del Trabajo en Prensa respecto al abono escalonado de quinquenios. En consecuencia, hará efectivos desde 1 de julio del presente año los quinquenios que correspondan, tomando como fecha de partida la de 1 de enero de 1940.

Art. 39. Prensa del Movimiento concede a todo el personal afectado por este Convenio un Plus de Convenio, que se establece en 12.000 pesetas anuales, pagaderas por doceavas partes a mes vencido.

Art. 40. Se concede asimismo un Plus de Asistencia, que afecta a técnicos, redactores, administrativos, personal de talleres y subalternos, que se establece en 3.000 pesetas anuales por trabajador.

Art. 41. El Plus de Asistencia constituido para la asistencia al trabajo sólo se percibirá por los días efectivamente trabajados. Por consiguiente, no se devengará por las faltas de asistencia, aunque sean justificadas, por enfermedad o permiso.

Art. 42. El Plus de Asistencia se percibirá por trimestres vencidos a partir de la vigencia del Convenio Sindical Colectivo, es decir, del 1 al 5 de los meses de octubre, enero, abril y julio.

Art. 43. El Plus de Convenio quedará exento de cotización por Seguros Sociales obligatorios y no dotará el Fondo del Plus Familiar, pero estará sujeto a cotización por Mutualismo Laboral y accidentes de trabajo hasta el límite señalado en la legislación vigente.

Art. 44. El Plus de Asistencia estará exento de cotización por Seguros Sociales obligatorios y Mutualismo Laboral y no se computará para calcular el Plus Familiar.

Art. 45. *Sueldo único*.—Cada trabajador no podrá percibir dentro de la Empresa más que un solo sueldo, que será el que le corresponde con arreglo a la categoría en que se encuentre clasificado y la correspondiente jornada de trabajo, sin perjuicio de que las cantidades que discrecionalmente se le puedan asignar por otras funciones que realice fuera de su jornada laboral no sean inferiores a las que por Reglamentación o por convenio le puedan corresponder.

El personal de redacción podrá estar adscrito únicamente a una sola publicación, Agencia o Servicios Centrales, necesitando, en todo caso, previa autorización de la Jefatura de la Empresa para colaborar en cualquiera otra unidad de trabajo ajena a aquella en la que figure en nómina.

SECCION 9.ª

Mejoras sociales

Art. 46. *Cogestión*.—Prensa del Movimiento, a fin de incorporar a las tareas rectoras de la misma la aportación y presencia de sus trabajadores, se compromete a que en el Consejo de Gerencia y en el Consejo Técnico de Prensa se asegure la representación de los distintos grupos profesionales que integran sus plantillas, mediante la fórmula de un representante trabajador por cada tres miembros del Consejo, más otro, designado por éstos de entre el total de los trabajadores de la Empresa.

Los representantes de los distintos grupos profesionales se harán a través de los Jurados de Empresa.

Art. 47. Asimismo, Prensa del Movimiento constituirá Jurados de Empresa en todas sus unidades de explotación, cualquiera que sea el número de trabajadores en la misma, en la proporcionalidad correspondiente. Acogiéndose al Decreto de la Jefatura del Estado de 24 de junio de 1963, Prensa del Movimiento solicitará del Ministerio de Trabajo, a través de la Organización Sindical, la constitución de Jurado Central.

Art. 48. Prensa del Movimiento concederá al final de cada ejercicio económico de la forma que determine la Comisión Mixta del Convenio un total del 50 por 100 de su recuperación o beneficios, deducido un montante de veinticinco millones de pesetas.

Art. 48 bis. *Formación profesional*.—Prensa del Movimiento crea dentro de su seno el Patronato de Formación y Orientación Profesional, cuyos fines serán recogidos en el Reglamento de Régimen Interior y que son en síntesis los siguientes:

- Proponer y orientar la formación profesional.
- Coordinar sus actividades con la acción estatal, sindical o del Movimiento para alcanzar la mayor eficacia en la formación profesional de sus trabajadores.
- Organizar cursillos de ampliación y perfeccionamiento para el personal que presta o vaya a prestar servicios en sus Centros de trabajo.
- Conceder todos los años becas para cursar estudios en Escuelas de Periodismo, Centros de Estudios Mercantiles y Centros de Formación Profesional de Artes Gráficas a parientes en primero y segundo grado de todo el personal de Prensa del Movimiento.

Art. 49. Prensa del Movimiento detallará en su Reglamento de Régimen Interior la serie de actos y méritos que pueden ser motivo de premio para los trabajadores que prestan servicio en la misma. Por ello, y con carácter meramente enunciativo, a continuación se señalan los siguientes premios:

- Recompensas en metálico.
- Notas favorables en su expediente con la consiguiente repercusión para el régimen de ascensos.
- Becas para cursillos de perfeccionamiento o viajes de estudios al extranjero.
- Diplomas o recompensas honoríficas.
- Cancelación de notas desfavorables en el expediente personal.

Art. 50. *Grupos de Empresa de Educación y Descanso*.—Prensa del Movimiento alentará y patrocinará la creación de Grupos de Empresa en sus unidades de explotación o Centros de trabajo, aportando mensualmente una cantidad que será proporcional al número de productores de cada uno de ellos y al volumen de las cuotas aportadas por los propios productores, que unidas atenderán los fines recreativos y culturales de todo Grupo de Empresa.

Art. 51. *Situaciones de baja por enfermedad o accidente*.—Los trabajadores que causen baja por enfermedad o accidente de trabajo y se hallen percibiendo en la Entidad Colaboradora del Seguro de la Comisión de Accidentes o Mutualidad Laboral las reglamentarias prestaciones económicas percibirán con cargo a la Empresa en cada caso la diferencia existente entre la prestación económica que hagan efectiva y el total salario real establecido en el presente Convenio para las distintas categorías profesionales de que se trate por un plazo máximo de un año, prorrogándose por otro período igual, pero en este caso percibirá la diferencia entre la prestación y el sueldo base laboral más quinquenios, señalándose que este complemento de indemnización a cargo de la Empresa quedará exento de cotización de Seguros Sociales obligatorios, Mutualidad y Plus Familiar.

Art. 52. *Jubilación*.—Las prestaciones concedidas en los casos de jubilación por la Mutualidad se complementarán en función de la diferencia que resulte entre los ingresos líquidos que tuviese el trabajador y la cuantía de la pensión reconocida por la Mutualidad, con sujeción a la siguiente escala:

Por más de cuarenta años de servicio en la Empresa se concederá al personal jubilado hasta el 100 por 100.

De treinta y cinco a cuarenta años de servicio en la Empresa, hasta el 90 por 100.

De veinticinco a treinta y cinco años de servicio en la Empresa, hasta el 80 por 100.

De quince a veinticinco años de servicio en la Empresa, hasta el 70 por 100.

Los que llevan menos de quince años cobrarán sólo la pensión de la Mutualidad.

Art. 53. Los complementos de jubilación a que se refiere el artículo anterior serán concedidos únicamente a aquellos que se jubilen antes de cumplir los sesenta y seis años de edad. No obstante, la Empresa queda facultada para proponer la jubilación a aquellos que hayan cumplido los sesenta años de edad, concediéndoles el complemento de jubilación correspondiente a los años de servicio a la Empresa o incluso alguno de baremo superior.

Art. 54. *Subsidio de Viudedad y Orfandad*.—Prensa del Movimiento concederá por una sola vez a las viudas y, en su defecto, a los huérfanos de sus productores que fallezcan a partir de la entrada en vigor del Convenio un subsidio de mil pesetas por cada año de servicio que hubiera prestado su marido hasta un límite de 15.000 pesetas.

Art. 55. *Normas y sanciones por falta de puntualidad*.

- Por cuatro retrasos o desde 15 minutos en el mes acumulados, amonestación por escrito.
- Por cinco retrasos o hasta 25 minutos, pérdida de un día de plus de asistencia.
- Por seis retrasos o hasta 35 minutos, multa de un día del plus de asistencia y otro del de Convenio.
- Por siete retrasos o hasta 45 minutos, multa de dos días del importe del plus de asistencia y uno del de Convenio.
- Por ocho retrasos o hasta 60 minutos, multa de tres días del plus de asistencia y uno del de Convenio.
- Por nueve retrasos o hasta 65 minutos, multa de cuatro días del plus de asistencia y dos del de Convenio.
- Por diez retrasos o hasta 90 minutos, multa de un día de haber, incluidos los pluses de Convenio y Asistencia.
- Por once retrasos o hasta 120 minutos, multa de dos días de haber, incluidos los pluses de Convenio y Asistencia.
- Por doce retrasos o hasta 180 minutos, multa de tres días de haber, incluidos los pluses de Convenio y Asistencia.
- Por trece retrasos o hasta 240 minutos, multa de cinco días de haber, incluidos los pluses de Convenio y Asistencia.
- Más de trece retrasos o más de 240 minutos acumulados en el mes, privación del plus de Asistencia durante 90 días.

Estas sanciones serán reducidas en el 50 por 100 en los casos de jornada partida y en el 25 por 100 para los turnos de noche, cuya hora de entrada esté comprendida entre las dos y las seis de la mañana.

En caso de reincidencia en dos meses seguidos o tres alternos dentro del año natural la sanción a imponer será de grado inmediato superior a la que corresponde de acuerdo con el baremo anterior.

Las sanciones por falta de puntualidad serán anuladas una vez transcurrido un año de su comisión.

No se computarán los retrasos que no excedan de cinco minutos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª *Reglamento de Régimen Interior*.—A efectos de adaptar a la realidad concreta las cláusulas del Convenio, Prensa del Movimiento, en un plazo máximo de cinco meses, a partir de la publicación de este Convenio, redactará o presentará el Reglamento de Régimen Interior en la forma prevista por las disposiciones legales vigentes en la materia.

2.ª Se concede un plazo de seis meses para aquellos trabajadores mayores de sesenta y seis años que deseen acogerse a los beneficios de jubilación previstos en el artículo 52.

3.ª Todos aquellos trabajadores cuya retribución no alcance el salario mínimo legalmente establecido de 60 pesetas diarias percibirán los pluses de Convenio y de Asistencia en la cuantía correspondiente al 50 por 100 de su salario.

DISPOSICION FINAL

Para todo lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en el vigente Reglamento de Trabajo en Prensa, así como a las disposiciones laborales de carácter general y al Reglamento de Régimen Interior.

Madrid, 18 de julio de 1963.

RESOLUCION de la Escuela Nacional de Medicina del Trabajo por la que se convocan cien plazas de alumnos del Curso regular de Médicos de Empresa.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo octavo del Decreto 1030/1959 de Reorganización de los Servicios Médicos de Empresa, de fecha 10 de junio de 1959 («Boletín Oficial del Estado» número 58, de 22 de junio del mismo año), se convocan cien plazas de alumnos del Curso regular de Médicos de Empresa, según las normas siguientes:

Artículo 1.º Podrán solicitar su admisión en el curso:

- Médicos reconocidos oficialmente como interinos.
- Médicos que hubieran terminado sus estudios de licenciatura en los diez años anteriores a esta convocatoria y aquellos